1202.16

LA GRANJA, a once de Abril del año dos mil

dieciseis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representación del domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, Comuna de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia en contra de FALABELLA RETAIL S.A, Rol Único Tributario Nº 77.261.280-K, representada por Juan Luis Mingo, ambos domiciliados en calle Manuel Rodríguez N° 730, Comuna de Santiago, por infracción a los artículos 3° inciso primero letras a) y b) 12, 13° inciso primero, 28 inciso primero letra c) y 35 de la Ley 19.496. Señala que del reclamo efectuado ante ese Servicio por Juan José González Castillo en el mes de Septiembre de 2015 consta que la denunciada publicó una oferta de venta, solo para compras a través de su sitio web, de balones de futbol marca Nike por el precio de \$ 1.990, teniendo un precio normal de \$ 11.990 por unidad y del modelo "Technique", también con oferta de precio de \$3.490 teniendo un valor de \$ 11.990. Los días 01 y 04 de Septiembre de 2015 el consumidor realizó con normalidad la compra de 15 y 9 unidades respectivamente, dando las correspondientes órdenes de compra. Sin embargo, a las pocas horas, el proveedor no confirmó las órdenes de compra pues los productos no estaban disponibles en la tienda seleccionada. Por lo expuesto solicita que la denunciada sea al máximo de las multas contempladas en la ley por las infracciones cometidas.

SEGUNDO: Que a fs 39 comparece SEPULVEDA NUÑEZ, en representación de FALABELLA RETAIL S.A y solicita el rechazo de la denuncia sosteniendo, en una extensa consideraciones exposición de У antecedentes, que entre representada y el consumidor en ningún momento se perfeccionó un contrato ni surgieron las obligaciones propias de la compraventa, ya que la solicitud hecha por el Sr. Acevedo necesariamente debió pasar por la confirmación de su representado, lo que no ocurrió en este caso.

TERCERO: Que cabe analizar si con ocasión de los hechos expuestos por los litigantes la denunciada ha incurrido o no en infracción a las normas sobre protección a los derechos de los consumidores pues ambas partes, en sus respectivas alegaciones y

defensas, se refieren a la formación del consentimiento en los contratos realizados a través de sitios electrónicos, circunstancia que en las normas sobre protección de los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad de los proveedores es objetiva.

CUARTO: Que con las impresiones de pantalla del sitio www.falabella.com., acompañadas a fs 22 y siguientes y no objetadas, cuyo valor probatorio el tribunal aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se encuentra establecido en autos que la empresa denunciada, con fecha 03/09/2015 publicó la oferta de un producto por el precio de \$1.990, cuyo valor normal era \$11.990 y que, con fecha 05/09/2015 hizo otra oferta, por un producto similar, por el precio de \$ 3.490 y cuyo valor normal era \$ 11.990.

QUINTO: Que por otra parte, en las impresiones de pantalla acompañadas a fs 26 y fs 27 y no objetadas, consta que las respectivas órdenes de compra, emitidas por el consumidor, fueron recepcionadas a conformidad por la oferente y a fs 28 y 29 que con posterioridad FALABELLA RETAIL no confirmó las referidas órdenes de compra, señalando que uno o más productos encontraban disponibles en la tienda seleccionada (sic).

SEXTO: Que en conformidad a lo establecido en el artículo 28 letra d) de la ley 19.496, comete infracción a las disposiciones de la ley el que a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto del precio del bien, en tanto que el artículo 28 A del mencionado cuerpo legal establece que comete infracción a las disposiciones de la ley el que a través de cualquier tipo de mensaje publicitario produce confusión en los consumidores respecto a la identidad de productos, nombre o marcas.

SEPTIMO: Que a juicio del sentenciador se configura una clara infracción a las normas que regulan la compra mediante el uso de medios electrónicos por parte de la denunciada al no cumplir con los términos de la oferta que ella misma ha publicitado, pues resulta inaceptable que la empresa se libere de la de obligación . efectuar la venta ofrecida mediante especiales, alegando la no existencia del producto, pues ello constituye un engaño al consumidor al no entregarle la información correspondiente, en forma oportuna y veraz.

OCTAVO: Que con su actuar FALABELLA RETAIL infringió los dispuesto en los artículos 3 letra b), esto es, no entregar una información oportuna y veraz al consumidor; art.12 al no cumplir los términos de la oferta ofrecida; y 28 letra 20 del La Granja, ade

Certifico que llamadas las partes a la hora fijada, estas no SECRETARIO

comparecieron.

inducir a error o engaño a través de mensajes publicitario, infracciones que, en conformidad lo establecido en el artículo 24, hace incurrir al infractor en multa de hasta 750 unidades tributarias.

NOVENO: Que para fijar la sanción el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía y la gravedad del daño en conformidad a lo establecido en el artículo 24 inciso 4º de la referida ley 19.496 para la aplicación de la sanción.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8,10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

SE DECLARA:

Que se condena a FALABELLA RETAIL S.A, representada por Juan Luis Mingo, ambos individualizados en autos, a pagar una multa equivalente a tres Unidades Tributarias Mensuales por al no cumplir los términos de la oferta ofrecida induciendo a error o engaño al consumidor. Si no pagare la multa impuesta en el plazo legal de cinco días su gerente o representante legal sufrirá por vía de substitución y apremio quince días de reclusión nocturna que se contaran desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHITESE

Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario titular